

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

BOLETÍN N° 9.197-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 2°; 3°, nuevo; inciso tercero del artículo 4°, que pasó a ser 5°; inciso primero del artículo 5°, que pasó a ser 6°; 7°, que pasó a ser 9°, números 1 -en lo que respecta al inciso cuarto, nuevo, que agrega-, y 2; el número 1 del artículo 9°, que pasó a ser 11, y los incisos primero y segundo del artículo 2° bis que agrega el numeral iii) del artículo 13, nuevo, según lo prevé el artículo 108 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, el numeral i) y la letra b del numeral ii), del artículo 13, nuevo, según lo prevé el artículo 19, N° 21°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario, señor Alejandro Micco; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Bernardita Piedrabuena, y la Asesora de Mercado de Capitales, señora Francisca Lyon.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señores Felipe Ponce y Héctor Valladares.

Del Banco Central de Chile, el Presidente, señor Rodrigo Vergara; el Fiscal, señor Juan Pablo Araya, y el Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera, señor Gabriel Aparici.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Benjamín Rug.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Coordinador Legislativo, señor Francisco López.

De García Magliona y Cía Abogados, el Asesor, señor Carlos Araya.

La Monitora Legislativa, señora Javiera Campos.

De Imaginación, la Consultora, señora Beatriz Sanhueza.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

Los Asesores del Honorable Senador García, señora Andrea González, y señores Felipe Cox, Marcelo Estrella y Rodrigo Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 11, 12 y segundo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 7.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 12.

4.- Indicaciones rechazadas: números 4, 13 y 15.

5.- Indicaciones retiradas: números 3, 16 y 17.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo a la discusión de las indicaciones presentadas, la Comisión recibió a representantes del **Banco Central de Chile, cuyo Presidente, señor Rodrigo Vergara**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

Comentarios a nuevas indicaciones al proyecto de ley de prepago no bancario

El Banco Central (BCCH) ha apoyado este proyecto de ley de manera consistente:

- El Banco Central, tanto en su Informe de Estabilidad Financiera (2012) como en presentaciones ante las Comisiones de Hacienda de la H. Cámara de Diputados (2014) y Senado (2016), ha explicitado su apoyo a este proyecto de ley.

- Al respecto, el BCCH ha señalado que la posibilidad de permitir a entidades no bancarias emitir medios de prepago, en cuanto podría aumentar la disponibilidad de estos instrumentos, implicaría beneficios en términos de competencia y de inclusión financiera.

- Asimismo, el BCCH ha enfatizado la importancia de contener los riesgos implícitos en el desarrollo de estos mercados.

- Estos resguardos se consiguen a través de la regulación prudencial que establecerá el BCCH, y la correspondiente supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En este sentido, es fundamental que esta regulación se pueda ajustar con flexibilidad ante el desarrollo de este mercado.

Visión general sobre indicaciones presentadas al proyecto sobre medios de prepago:

- Algunas de las indicaciones al proyecto de ley se refieren a materias que incidirían directamente en el ejercicio de la potestad normativa del Banco Central de Chile (artículo 109 CPE, artículos 2 y 35 N°7 LOC del BCCH) para regular la emisión y operación del prepago no bancario (Anexo 1).

- La motivación de estas indicaciones parece estar relacionada con aprehensiones sobre los requisitos que pudiera establecer el BCCH en dicha normativa (principalmente en relación a exigencias de capital).

- Entendiendo la legitimidad de estas aprehensiones, cabe notar que las propuestas contenidas en las indicaciones implicarían restringir o condicionar el ejercicio de las atribuciones regulatorias

del BCCH, afectando los resguardos antes referidos contemplados en el proyecto.

■ Asimismo, cabe precisar que al ejercer sus facultades normativas el BCCH debe atender a su objeto legal, basándose en criterios técnicos y objetivos, sin que pueda establecer requisitos diferentes o discriminatorios en relación a entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza (artículos 109 CPE y 2° de la LOC del BCCH), con independencia de consideraciones relativas a su naturaleza o tamaño.

■ Por su parte, la indicación del Ejecutivo plasmaría de manera adecuada la forma en que el BCCH puede establecer requerimientos regulatorios diferenciados, en base a reglas objetivas y no discriminatorias, recogiendo el espíritu de muchas de las indicaciones parlamentarias.

1. Justificación de establecimiento de requisitos patrimoniales para emisión y operación de prepago.

■ En la prestación de servicios financieros -como es el caso de la emisión y operación de medios de pago- está comprometida la fe pública.

■ Dentro de las medidas más habituales para resguardar la idoneidad de esos prestadores de servicios, se encuentra el establecimiento de requisitos de integridad y de capital.

■ Los requisitos de capital cumplen al menos dos objetivos claros:

1. Permiten generar incentivos para que los dueños de la empresa realicen su negocio de manera diligente, puesto que parte de su patrimonio está comprometido en la operación de la empresa.

2. Permiten contar con recursos para enfrentar eventuales dificultades que, en el caso de la emisión y la operación de medios de pago, puede tener efectos sobre la cadena de pagos en general, y sobre comercios y personas en particular.

2. Bienes jurídicos/económicos a resguardar en relación a emisión y operación de medios de prepago.

■ Como ocurre en la emisión de cualquier medio de pago, es esencial resguardar que los comercios adheridos a un determinado sistema o red reciban oportunamente los fondos resultantes de las ventas que han efectuado a través de estos sistemas:

- Una alteración en la continuidad de este flujo de fondos podría tener consecuencias importantes para la confianza de las personas en los sistemas de pago en general y podría implicar pérdidas patrimoniales para los comercios adheridos a la red.

- Estos riesgos se amplifican en la medida que aumenta el alcance de un determinado medio de pago y por eso se justifica incorporar resguardos prudenciales crecientes en la medida que aumenta el tamaño de la red.

- Los requisitos de capital pueden ser monitoreados y fiscalizados en forma eficaz por los supervisores financieros, por lo que son un mecanismo apropiado para enfrentar shocks inesperados.

- En segundo lugar, a diferencia de otros emisores de medios de pago, los emisores de tarjetas de prepago quedarían autorizados para captar recursos del público, por lo que se requieren mecanismos para resguardar adecuadamente tales fondos provisionados.

- El proyecto de ley contempla ciertos resguardos que conducen al manejo financiero prudente de los emisores de prepago no bancarios (por ejemplo, destino de fondos provisionados, segregación respecto de recursos propios del emisor, inembargabilidad).

- Sin embargo, la mantención de un nivel de capital adecuado y proporcional a los riesgos financieros y operacionales involucrados es una condición necesaria para que los fondos aportados por las personas y los pagos al comercio se liquiden a su valor par.

3. Fomentar la entrada de nuevos participantes no debiera limitar los resguardos contemplados para otros participantes del sistema.

- El BCCH comparte plenamente el objetivo de promover la entrada de nuevos participantes a los mercados de medios de pago, fomentando de esta forma la competencia.

- Sin embargo, al mismo tiempo, resulta esencial considerar el objetivo de resguardar los fondos depositados por las personas, y el pago a los comercios que aceptaron esos medios de pago.

- Por lo tanto, resulta fundamental conseguir un balance apropiado entre los objetivos señalados. A través de las propuestas que buscan eliminar requisitos prudenciales, condicionarlos o fijar directamente requisitos por ley, se altera este balance y se impide efectuar calibraciones de requerimientos en la medida que evolucionan estos mercados.

4. El mercado de medios de pago es esencialmente dinámico.

- Una de las características que distingue al mercado de los medios de pago es su dinamismo, el que está en gran parte dado por los avances tecnológicos.

■ Por otra parte, en Chile la proporción de pagos que se realiza utilizando medios electrónicos es inferior al 30%, lo que muestra que esta es una industria con gran potencial de crecimiento en el futuro.

■ En atención a ello, se estima que fijar requisitos máximos de capital a nivel legal restringe las posibilidades de adecuar la regulación en el futuro para adaptarse a nuevos estados de desarrollo del mercado.

5. Los emisores y operadores de medios de pago tienden a ser empresas que cuentan con niveles de capital elevados.

■ Con independencia de los requisitos normativos, la evidencia en distintos países muestra que los participantes de estos mercados (emisores y operadores), en el que los montos administrados son muy significativos, tienden a contar con altos niveles de capital.

■ En el caso de la afiliación de comercios o adquirencia, en muchos países es una actividad que se lleva a cabo principalmente por bancos.

■ En los casos que participan entidades no bancarias, se trata de compañías de gran tamaño, con niveles de capital que superan los requerimientos regulatorios.

6. El BCCH ha normado el funcionamiento de los medios de pago desde hace mucho tiempo.

■ Cabe tener presente que, en ejercicio de las atribuciones normativas que le confiere su LOC (artículo 35.7), el BCCH ha regulado la emisión y operación de los medios de pago minoristas (tarjetas de crédito, de débito y prepago bancario).

■ Las normas del BCCH contemplan en la práctica requisitos diferenciados en función del volumen de operaciones y el compromiso de pago con el comercio, tal como se establece en la regulación aplicable a emisores y operadores de tarjetas de crédito (Capítulo III.J1 CNF) perfeccionado en 2013.

■ En esta regulación se busca contener riesgos financieros y operacionales a través de requisitos de capital relacionados directamente con los volúmenes de pago procesados.

■ Siguiendo esta lógica, se debiera esperar que la emisión y operación de medios no bancarios de prepago tenga requisitos de capital relativamente bajos para empresas con volúmenes de operación acotados. Estos requisitos serán mayores sólo en la medida que las operaciones aumenten.

■ Cabe tener presente que al establecer dichos requerimientos prudenciales el BCCH debe atender a su objeto legal, basándose en criterios técnicos y objetivos, sin que pueda establecer requisitos diferentes o discriminatorios en relación a entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza (artículos 109 CPE y 2° de la LOC BCCH), con independencia de consideraciones relativas a su naturaleza o tamaño.

7. En Chile, los marcos legales y normativos usualmente establecen requisitos de capital mínimos, no máximos.

- El marco legal financiero en Chile (por ejemplo, Ley General de Bancos o Ley de Mercado de Valores) define requisitos mínimos de capital para establecer una entidad financiera como parte de los requisitos de integridad y solvencia exigidos a los participantes del sistema.

- Estos marcos legales permiten definir requerimientos mínimos adicionales basados en criterios técnicos a través de la regulación aplicable.

- Contrariamente a esta lógica, una de las indicaciones sugiere que “el capital pagado para estas empresas no podrá superar 10.000 UF y la adición del 2% del monto promedio mensual de pago efectuados a entidades afiliadas no relacionadas” (subrayado añadido).

- Esta propuesta incluso impediría que la propia entidad regulada pudiera determinar que su nivel de capital óptimo excede ese monto. De hecho, los emisores no bancarios de tarjetas de crédito cuentan con niveles de capital que exceden con largueza el que la regulación les exige.

Indicación del Ejecutivo:

■ La indicación del Ejecutivo propone explicitar que el Banco Central podrá establecer normas diferenciadas al dictar la regulación aplicable a la emisión y operación de prepago no bancario, en base a criterios objetivos relacionados con los riesgos asumidos por dichas instituciones.

■ Se estima que esta indicación plasmaría de manera adecuada las dimensiones y forma en que el BCCH puede establecer requerimientos regulatorios diferenciados, en base a reglas objetivas y no discriminatorias, recogiendo el espíritu de muchas de las indicaciones parlamentarias descritas anteriormente, pero sin restringir las atribuciones normativas del Instituto Emisor, ni incurrir en los costos y riesgos expuestos anteriormente.

Resumen y comentarios finales

■ El proyecto de ley, tal como ha sido planteado reiteradamente por el BCCH, debería tener efectos positivos en términos de competencia e inclusión financiera. Sin embargo, el desarrollo de sistemas

de pago sin los resguardos apropiados podría implicar costos sociales mayores a los beneficios que se persiguen.

■ El mecanismo para conseguir un balance apropiado es una regulación prudencial que pueda adaptarse a los desarrollos de los mercados de medios de pago, incluyendo requisitos de capital, liquidez y otros que permitan contener riesgos financieros y operacionales.

■ Las indicaciones planteadas, al incidir en la atribuciones del BCCH, sin duda afectarían este balance.

■ Por último, cabe recordar que el BCCH publica en su página web institucional las nuevas regulaciones que se encuentra próximo a emitir; y siempre está plenamente disponible para la revisión y permanente perfeccionamiento de los requerimientos que tales regulaciones establecen.

Anexo 1: Indicaciones que inciden en potestad normativa del BCCH:

Indicaciones parlamentarias:

- Eliminar o restringir la fijación de exigencias de capital pagado y reservas mínimas entre las materias que el BCCH podría imponer como parte de requisitos prudenciales a emisores y operadores de prepago no bancario (Indicación N°5);

- Establecer un límite máximo al requisito de capital pagado que el Instituto Emisor podría establecer a las entidades antes referidas (monto no superior a 10.000 UF y la adición del 2% del monto promedio mensual de pago efectuados a entidades no relacionadas; o monto no superior al 10% del monto exigido a las empresas bancarias en el Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras) (Indicaciones N°s 3, 8 y 11);

- Incorporar como criterio para la regulación que dicte el Banco Central, la necesidad de tomar en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora, el número y monto de las transacciones, y lo señalado en la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño (Indicaciones N°s 6 y 9).

Indicación del Ejecutivo:

Explicitar que el Banco Central podrá dictar normas diferenciadas, atendiendo a criterios objetivos relacionados con los riesgos asumidos por dichas instituciones, como naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, tipo de medio de pago involucrado, monto o moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de comercios afiliados que acepten dichos medios de pago, grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, entre otros.

Anexo 2: La Ley Orgánica Constitucional del BCCH le impide a éste dictar normas que discriminen entre operaciones de la misma naturaleza.

- El artículo 2° de la LOC establece que las facultades del BCCH no pueden ejercerse de modo que directa o indirectamente signifiquen establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, entidades o instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza.

- En otras palabras, dos entidades que realizan una misma actividad y en las mismas condiciones, deben estar sometidas a los mismos requerimientos normativos, con independencia de si una de esas empresas pudiera ser de menor tamaño.

El Honorable Senador señor García consultó la opinión del señor Presidente del Banco Central respecto de la incorporación de Metro S.A. dentro de los emisores y operadores de medios de pago no bancarios.

El Presidente del Banco Central, señor Vergara, respondió que, como institución, no han estudiado en detalle la incorporación de Metro S.A. dentro del proyecto de ley y, agregó, en la medida que la inclusión de la mencionada empresa ayude a que exista más competencia, no se alcanza a advertir una razón para negarle participación como emisor y operador de medios de pago, siempre que se resguarde que no se produzca una competencia desleal.

El Honorable Senador señor Tuma valoró el rol de regulador de la actividad económica que cumple el ente emisor y la autonomía con que lo hace, y estimó que debe reafirmarse y mantenerse dicha independencia y actividad, pero, al mismo tiempo, expresó su preocupación permanente en orden a que se aumente y mejore la competencia que existe en el Sistema, de modo que todos los organismos involucrados se comprometan con dicho objetivo. Respecto del Banco Central, observó que vela, principalmente, por la seguridad y el resguardo del sistema de pagos y la fe pública involucrada, pero extraña que exista alguna acción de la entidad que tienda a garantizar mayor competencia en el sistema, sin perder de vista el equilibrio con la seguridad, por cierto. Estimó que el Banco Central debiera cumplir un rol para alcanzar el objetivo de garantizar competencia en el mercado.

Observó que, en otros países, se exige un capital mínimo de US\$400.000 dólares para poder constituirse como emisor de medios de pago.

El Presidente del Banco Central, señor Vergara, expresó entender y compartir la preocupación señalada precedentemente. Sostuvo que en el mandato del Banco Central se incluye la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos. Este último, agregó, no

incluye y se refiere sólo a un componente de seguridad, sino que también comprende el que exista competencia en el Sistema de pagos, por lo que estaría incluida la inquietud del señor Senador Tuma dentro de los objetivos de la entidad.

Acotó que el capital mínimo exigido en la actualidad para los otros emisores de medios de pago es 25.000 unidades de fomento, algo menos de US\$1.000.000, para entrar e iniciar funciones, y cuando las operaciones sobrepasan las 750.000 unidades de fomento, comienza a aumentar la exigencia de capital mínimo. No obstante, agregó, puede revisarse el requisito de capital mínimo para entrar al Sistema.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió lo planteado por el señor Senador Tuma en orden a que se busque un equilibrio entre seguridad y competencia dentro del Sistema de pagos.

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión.

Con todo, las empresas y sociedades de apoyo al giro bancario que provean servicios de operación de medios de pago, deberán establecer para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 1, 2, 3 y 4, del siguiente tenor:

La **indicación número 1 del Honorable Senador señor Tuma**, para agregar, en el inciso tercero, una oración final del tenor

que sigue:

“Los operadores de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar podrán externalizar los servicios de procesamiento de datos, sea dentro o fuera del país, debiendo cumplir al efecto con la normativa especial que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

La indicación número 2 del Honorable Senador señor Tuma, para agregar, en el inciso final, la siguiente oración final:

“En aquellas empresas o sociedades cuyo capital, considerando inversiones propias y aquellas administradas a nombre de terceros, participen empresas o grupos empresariales que son competidores, previo a la emisión u operación de tarjetas de pago con provisión de fondos a que refiere la presente ley, se requerirá un pronunciamiento de la Fiscalía Nacional Económica respecto al cumplimiento de las normas establecidas en el artículo N° 3 del Decreto Ley N° 211.”.

La indicación número 3 del Honorable Senador señor Tuma, para introducir un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, el capital pagado para estas empresas no podrá superar 10.000 Unidades de Fomento y la adición del 2% del monto promedio mensual de pago efectuados a entidades afiliadas no relacionadas.”.

La indicación número 4 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“No quedarán sujetas a las normas de esta ley, los emisores y operadores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos, que sólo puedan ser utilizados en establecimientos relacionados con el emisor o pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045.”.

- Respecto de la indicación número 1 se verificó el siguiente debate:

El Honorable Senador señor García consultó la opinión del Ejecutivo acerca del contenido de la indicación.

El Subsecretario de Hacienda, señor Micco, señaló que el proyecto de ley resguarda lo planteado por la indicación, además que podría producirse una superposición de funciones reguladoras entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Honorable Senador señor Tuma observó que sería bueno que el Ejecutivo se pronunciara acerca de la propuesta relativa a los servicios de procesamiento de datos que contiene la indicación.

El **señor Subsecretario** respondió que, en la actualidad, no existe impedimento para contratar y externalizar los servicios de procesamiento de datos con prestadores nacionales y extranjeros, la única exigencia es que se cumplan los estándares de seguridad requeridos.

El **Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco Central de Chile, señor Gabriel Aparici**, manifestó que, en el contexto de la regulación a los operadores, se establece que la SBIF debe supervisar los riesgos operacionales, y, además, en la última modificación del Capítulo que se refiere a las tarjetas de crédito, precisamente por la preocupación del Banco Central por la competencia, se aclaró que todos los servicios se pueden desarrollar libremente y se pueden separar del operador, por lo que no se le aplican requisitos, por ejemplo, de capital (aunque dentro de la supervisión del operador la Superintendencia debe resguardar que los servicios contratados cumplan con la seguridad apropiada).

- Respecto de la indicación número 2 se verificó el siguiente debate:

El **Honorable Senador señor Tuma** planteó que, recientemente, en el proyecto de ley que busca combatir la colusión y modifica normas para la defensa de la libre competencia (Boletín N° 9.950-03) se aprobó una norma que requiere el pronunciamiento de la Fiscalía Nacional Económica para aprobar una operación en que participen empresas o grupos empresariales que son competidores, y lo que propone ahora es una norma similar para efectos de los medios de pago.

El **señor Subsecretario** manifestó que las normas sobre libre competencia son plenamente aplicables a las operaciones que se produzcan en materia de medios de pago, sean fusiones, operaciones conjuntas u otras. La Fiscalía Nacional Económica tiene el mandato de velar por la libre competencia en este mercado, expresó, por lo que lo planteado por la indicación forma parte de la normativa general en la materia.

El **Honorable Senador señor Tuma** consideró relevante que quede constancia de la precedente explicación.

- Respecto de la indicación número 3 se verificó el siguiente debate:

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que retirará la indicación debido a que el Banco Central ha recogido y compartido la inquietud expresada, en orden a que no se hagan exigencias de capital o de otros requisitos que constituyan barreras al ingreso de competidores que podrían aportar al Sistema.

Por otra parte, comentó que en un ranking internacional sobre *spread* en operaciones bancarias, correspondiente al año 2010, se ubicó a nuestro país en el lugar 46 entre 57 países, lo que muestra una baja competitividad en la materia.

El **Presidente del Banco Central, señor Vergara**, manifestó que, en general, el diferencial de tasas en nuestro país es bajo.

El **Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco Central, señor Aparici**, indicó que, con motivo de los informes sobre estabilidad financiera, han publicado documentos paralelos con escalafones con posiciones respecto de los diferenciales de tasas de interés, en que las de nuestro país no aparecen excesivamente altas, sino que en torno al promedio. Además, alertó que hay que tener cuidado al tomar esos rankings porque las lógicas regulatorias son muy distintas dependiendo de los países, en que el nuestro es muy estricto para aplicar comisiones que se relacionen con tasas de interés, cosa que no ocurre en otros países.

Agregó que en créditos comerciales e hipotecarios las tasas aparecen claramente en el promedio o bajo el promedio internacional, y en los créditos de consumo se ve una diferencia algo mayor.

El **Honorable Senador señor García** solicitó un cuadro comparativo con las tasas en créditos hipotecarios, ámbito en el que se ha escuchado que nuestro país presenta una de las más bajas del mundo.

El **Presidente del Banco Central, señor Vergara**, se comprometió a hacer llegar una comparación como la solicitada, y comentó que, en materia de tasas hipotecarias, las de nuestro país son particularmente bajas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la regulación y baja de la tasa máxima convencional llevó a que, los dos últimos informes de la Superintendencia del ramo, muestren que la normativa que aprobaron hizo bajar las tasas de interés de manera relevante.

El **Honorable Senador señor Tuma** destacó que la referida baja no ocurrió porque el mercado o la competencia la produjeran, sino que fue el efecto de la ley aprobada.

- Respecto de la indicación número 4 se verificó el siguiente debate:

El **señor Subsecretario** señaló entender que el espíritu de la indicación es dejar fuera de la regulación de medios de pago a las tarjetas de red cerrada, conocidas como *giftcards*, y el Ejecutivo estima que esas tarjetas quedan fuera de la regulación de este proyecto de ley, por lo que el objetivo propuesto ya se cumpliría.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, expresó que tanto en el Mensaje como en la discusión ante las dos cámaras legislativas se dejó constancia de que las mencionadas tarjetas no se encuentran reguladas por esta iniciativa legal. En todo caso, señaló, si se quisiera aprobar la indicación, existen sugerencias para cambios de redacción del contenido de la misma.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que le llaman la atención el contenido de la indicación y los cambios de redacción propuestos por el Ejecutivo, dado que el mismo Banco Central ha señalado que el elemento complejo del Sistema de medios de pago es la captación de fondos y, por esta vía -de declararse grupo empresarial- se podrían captar fondos sin límites y sin someterse a las regulaciones de esta y otras leyes.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Piedrabuena**, respondió que comparte la preocupación planteada, no obstante, debe considerarse que el dinero que se capta en esas tarjetas es sólo para gastarse en los propios negocios de la empresa o grupo empresarial, por lo que se harían trampa a sí mismos si no destinan los fondos a pagarse, y la posibilidad de robo o fraude siempre existe, independiente de la regulación del presente proyecto de ley o de las otras leyes vigentes.

El **Fiscal del Banco Central de Chile, señor Juan Pablo Araya**, señaló que la indicación parece innecesaria, dado que el contenido del proyecto de ley y la regulación vigente excluyen las tarjetas cerradas. Observó que el artículo 1°, al disponer que la ley se refiere a medios de pago que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general, permite distinguir los instrumentos de esta ley de las tarjetas cerradas.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que las intervenciones dan cuenta que nunca se ha pensado que la iniciativa legal regule las tarjetas cerradas o *giftcards*, por lo que no ve el motivo para no aprobar la indicación con los cambios de redacción propuestos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** dejó constancia, para el caso de que se rechace la indicación, que se consideraba innecesaria su incorporación porque las tarjetas cerradas no entran en la regulación de este proyecto de ley.

La indicación número 1 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 2 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

La indicación número 3 fue retirada por su autor.

En votación la indicación número 4, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores García y Tuma, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar.

El Honorable Senador señor García señaló que, por estar votándose la indicación sin las enmiendas propuestas por el Ejecutivo, resulta preferible rechazar la indicación.

Repetida la votación, de conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García y Zaldívar, y votó a favor el Honorable Senador señor Tuma.

Artículo 3°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de riesgos, entre otras materias.

La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 5, 6, 7 y 8:

La indicación número 5 del Honorable Senador señor Tuma, para eliminar, en el inciso primero, la expresión “capital pagado y reservas mínimas,”.

La indicación número 6 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar, en el inciso primero, después de la locución “entre otras materias” lo siguiente: “tomando en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora y el número y monto de las transacciones que éstas realicen, como asimismo lo señalado en la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”.

La **indicación número 7 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para incorporar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Con todo, el Banco Central de Chile estará facultado para dictar normas diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, ya sea con motivo de emitir u operar medios de pago de distinto tipo, del monto o la moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de las entidades afiliadas que acepten dichos medios de pago, del grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, así como de los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para éste propósito.”.

La **indicación número 8 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín**, para consultar, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, la normativa del Banco Central, en ningún caso podrá exigir a las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos, un capital pagado y reservas superior al 10% del monto exigido a las empresas bancarias, en el Capítulo III.J.3, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

Las indicaciones números 5, 6 y 8, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Respecto de la indicación número 7, el **señor Subsecretario** explicó que la presentación de la indicación recoge la discusión efectuada en el seno de la Comisión y las observaciones efectuadas por los señores senadores en términos que el Banco Central pueda diferenciar entre los emisores y operadores según su tamaño.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que votará favorablemente la indicación en razón que el debate desarrollado, acerca del rol del Banco Central, constará para la historia fidedigna de la ley, y se verá que la institución también tiene considerado como objetivo alcanzar la mayor competencia posible.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que necesita más detalles antes de formarse una opinión acabada acerca del contenido de la indicación, porque los alcances de otorgar facultades al ente emisor para establecer exigencias diferenciadas no quedan completamente claros.

En votación, la indicación número 7 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Artículo 6°

Dispone que los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, con sujeción a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos en cualquier momento podrá solicitar al emisor la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°.

En este artículo recayó la **indicación número 9 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín**, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la voz “ellos” el siguiente texto: “tomando en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora y el número y monto de las transacciones que éstas realicen, como asimismo lo señalado en la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”.

La indicación número 9 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Artículo 9°

Modifica el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

Número 1

Su texto es el siguiente:

“1. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a

los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las entidades descritas en el inciso anterior, distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

Las empresas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.”.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 10 y 11, del siguiente tenor:

La indicación número 10 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar, en el inciso cuarto propuesto, después de la expresión “ley N° 18.840” la siguiente frase: “tomando en consideración la naturaleza de la empresa no bancaria emisora u operadora y el número y monto de las transacciones que éstas realicen, como asimismo lo señalado en la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”.

La indicación número 11 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para introducir, a continuación del inciso cuarto propuesto, el siguiente, nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, la normativa del Banco Central, en ningún caso podrá exigir a las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos, un capital pagado y reservas superior al 10% del monto exigido a las empresas bancarias, en el Capítulo III.J.3, del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”.

Las indicaciones números 10 y 11, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

Número 3

Intercala, en su artículo 74, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, podrán prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.

En este artículo recayó la **indicación número 12 del Honorable Senador señor Coloma**, para contemplar, después del inciso segundo propuesto otro, nuevo, del siguiente tenor:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar la tecnología y medios electrónicos necesarios para facilitar que los establecimientos de comercio con los que mantienen contratos vigentes puedan aceptar la operación de medios de pago con provisión de fondos y similares.”.

El **señor Subsecretario** señaló que, de aprobarse la indicación sugieren cambios de redacción que dejarían el inciso propuesto con el siguiente tenor:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación que éstas propongan para la operación de medios de pago con provisión de fondos no bancarios y similares, las que deberán ser objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias. Estas condiciones deberán ser informadas a los establecimientos de comercio con la debida anticipación y publicidad, procurando asegurar un adecuado conocimiento de su sentido, alcances y efectos.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió el tenor de las enmiendas de redacción propuestas por el Ejecutivo, en razón de que permiten mejorar el objetivo de lograr mayor competencia mediante la facilitación del consentimiento expreso por parte de los establecimientos de comercio.

El **Honorable Senador señor Tuma** expresó que aparentemente la indicación resulta muy razonable al proponer que se puedan utilizar medios tecnológicos y electrónicos *“para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación”*, pero, destacó, deben considerar que se marcaría un precedente acerca de la aceptación de la contratación a distancia o remota, lo que podría dificultar que los pequeños comerciantes realmente puedan renegociar las condiciones de contratación en su favor. En

cambio, agregó, las grandes empresas no serán destinatarias de un envío de una modificación contractual por medio electrónico, sino que negociarán presencialmente las condiciones a pactar. En virtud de ello, se preguntó quién fiscalizará que las condiciones de contratación sean “*objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias*”, y planteó que, más allá de que la indicación avanza en una línea correcta, se requiere un mayor análisis para mejorar y garantizar que los pequeños comerciantes no sean discriminados.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que la indicación ayuda a que el Sistema funcione en plazos razonables, mejorando las opciones de mayor competencia y que la ley logre sus objetivos. Estimó que si no se cumple con que las condiciones de contratación sean objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias, se podrá recurrir ante quien corresponda para reclamar la infracción.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que se generan muchas expectativas en torno a la indicación, pero lo que realmente se hace es que los actuales operadores de las redes podrán poner a disposición de los comercios contratos tipo que podrán ser aceptados o no, sin que exista realmente una negociación de las condiciones contractuales, por lo que no se ve tan claro que vaya a existir más competencia y vaya a bajar el monto de las comisiones.

En votación, la indicación número 12 fue aprobada, con modificaciones, por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Tuma.

Artículo 13

Su texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Modifícase la ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima, en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Autorízase también al Estado, a emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella.”.

ii) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “mencionadas en el” y “artículo 1°”, la frase “inciso primero del”.

b. Agréganse, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Asimismo, para el desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso final del artículo precedente, Metro S.A. deberá constituir una o más sociedades filiales o coligadas, para lo cual podrá contemplar aportes de capital que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. El desarrollo de esta actividad y la constitución de dichas sociedades se regirán por la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella. La o las sociedades constituidas con este fin quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos establecidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Se entenderá que el desarrollo de actividades relacionadas con los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público de pasajeros, corresponde a una actividad complementaria al giro exclusivo de la o las sociedades a que se refiere el inciso cuarto, en los términos del artículo 3° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Metro S.A., a través de las sociedades filiales o coligadas que constituya de conformidad al inciso cuarto, podrá convenir con las entidades no bancarias emisoras de medios de pago con provisión de fondos, la prestación recíproca de los servicios de recaudación y carga de fondos. Para la provisión de estos y de cualquier otro servicio propio del giro, Metro S.A., a través de sus filiales o coligadas, deberá establecer condiciones de contratación objetivas, competitivas y transparentes, y requisitos técnicos y económicos no discriminatorios.

Dichas condiciones y requisitos deberán ser establecidos en una propuesta general de contratación que observe lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre la materia, la que deberá reflejar tanto la estructura de costos asociada a la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos, como aquella asociada a la administración de los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público, considerando los efectos de la infraestructura y la operación de dichos Medios de Acceso, en los costos asociados a la emisión y operación de los referidos medios de pago. Esta propuesta, y sus modificaciones, deberán contar con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad al procedimiento aplicable al ejercicio de las funciones y atribuciones a que se refiere el numeral 2) del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

En la prestación de estos servicios, Metro S.A., así como sus filiales o coligadas, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios asociados a los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros, entre estos, su emisión y post venta, la provisión de red de comercialización, y la carga de cuotas de transporte, cuando corresponda.”.

iii) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, deberán mantener los fondos que reciban del público en caja o invertirlos en los instrumentos financieros que el Banco Central de Chile autorice, en los términos descritos en el artículo 5° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago por entidades no bancarias.

En caso que el Banco Central de Chile autorizare la inversión de dichos fondos en los instrumentos descritos en la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, sólo podrán adquirirlos a través del mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, serán aplicables a la o las sociedades a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, y en el artículo 24 de la ley N° 18.482.”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero de su artículo 4°, entre las expresiones “dichas obras,” y “el Fisco” la expresión “o constituir una o más filiales o coligadas con el objeto de emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos,”.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 13 y 14, del siguiente tenor:

La indicación número 13 del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

La indicación número 14 del Honorable Senador señor Lagos, para agregar, en el número ii), letra b), inciso cuarto propuesto, a continuación de la expresión “autorización previa del Ministerio de Hacienda.” la siguiente oración: “Para tales efectos Metro S.A. deberá incluir dentro de la sociedad anónima que constituya a su filial Merval S.A.”.

- Respecto de la indicación número 13 se verificó el siguiente debate:

El **Honorable Senador señor Coloma** fundamentó la indicación presentada en que, a pesar de tratarse de un muy buen proyecto de ley, que ha mejorado con los diferentes trámites legislativos, incorporó la autorización a Metro S.A. para emitir y operar medios de pago, lo que, en su opinión, disminuye la competencia en el mercado -por entrar un actor que interviene en condiciones desiguales respecto de los privados- al contar con el aval y el respaldo del Estado, y, además, requiere una capitalización que bordearía, al menos, los US\$30 millones.

Señaló que, en su concepción, los medios de pago son un área en la que no se necesita la intervención del Estado como actor, a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con la transmisión eléctrica, en que han aprobado nuevos roles para el Estado.

Agregó que se trata de una materia en que pueden operar los privados con eficacia y eficiencia, y probablemente se verán inhibidos de ingresar por la presencia de una empresa como Metro.

Además, resaltó que la autorización a Metro S.A. no formaba parte del Mensaje y tampoco fue incorporado por la Cámara de Diputados, por lo que no es una parte esencial del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó estar en desacuerdo con lo planteado precedentemente. Estimó que no hay razones para limitar las capacidades de las empresas del Estado para incursionar en determinados negocios o mercados, y en el caso de Metro S.A. aportará extensión y capilaridad.

No obstante, observó que nunca han tenido a la vista el modelo de negocios de la empresa, cuestión que debiera suceder lo antes posible.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que el ingreso de Metro permitirá mayor competencia, porque no debe olvidarse que existirá una apertura recíproca, en que los privados podrán acceder al sistema de cuotas de transporte que maneja Metro.

En votación, la indicación número 13 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Coloma.

- Respecto de la indicación número 14 se verificó el siguiente debate:

El **Honorable Senador señor Tuma** estimó que el numeral iv) del artículo, al permitir que se constituyan filiales o coligadas, dejaría abierta la posibilidad de que Merval ingrese al Sistema.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la precedente interpretación, entendiendo que Merval podría ingresar al Sistema, no es posible, y no corresponde siquiera por tratarse de la ley referida a Metro S.A.

El **señor Subsecretario** expresó que Merval S.A. no está considerado ni dentro del artículo ni dentro del proyecto de ley, lo que se ratifica por ser una filial de Ferrocarriles del Estado y no de Metro S.A.

La indicación número 14 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Establece que los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

En este artículo recayeron las indicaciones números 15 y 16, del siguiente tenor:

La indicación número 15 de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar la frase “dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley” por “dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la normativa que dicte el Banco Central de Chile”.

La indicación número 16 del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar la frase "contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley," por "contado desde la entrada en vigencia de las normas que dicte el Banco Central de Chile en virtud de lo indicado en el artículo 3 de la presente ley, y”.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que, lo que se busca, es que el plazo de un año se comience a contar desde la publicación de la correspondiente normativa del Banco Central y no desde la publicación de la ley, de modo de no perjudicar a los emisores y operadores que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones.

El **señor Subsecretario** respondió que la disposición transitoria se refiere a los actuales emisores y operadores que deben adecuarse a la regulación de esta ley, específicamente en constituirse como una sociedad anónima especial, y para eso no se necesita la referida normativa del Banco Central, por lo que pueden comenzar desde el momento de la publicación de la ley y la indicación no sería necesaria.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales del Ministerio, señora Piedrabuena**, refrendó lo expuesto por el señor Subsecretario, y observó que la norma se refiere a las empresas no bancarias que actualmente están operando con tarjetas de crédito, que deben constituirse como sociedades anónimas especiales para poder emitir y operar medios de prepago.

El **Honorable Senador señor García** consultó si no debieran esperar que se emita la normativa del Banco Central para conocer, por ejemplo, exigencias como capital mínimo requerido.

La **señora Piedrabuena** indicó que al tratarse de sociedades que ya emiten y operan medios de pago, tienen cumplidos los requisitos de capital y liquidez que les exige la normativa III.J.1 del Banco Central.

En votación, la indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 16 fue retirada por su autor.

ooo

La indicación número 17 del Honorable Senador señor Tuma, es para introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Durante los primeros 24 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la ley y mientras los comercios no convengan con las condiciones bajo las cuales las sociedades de apoyo al giro bancario u otro operador no bancario aceptarán los medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar, dichas sociedades u operadores deberán asimilar las condiciones contractuales que mantengan vigentes con el comercio y que consideren las más bajas comisiones para su operación.”.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que buena parte de lo que buscaba esta indicación se logra con aquella que se aprobó como número 12, por lo que la retirará.

La indicación número 17 fue retirada por su autor.

- - -

FINANCIAMIENTO

Además de los informes financieros consignados en el informe complementario de vuestra Comisión sobre esta materia (de fechas 10 de diciembre de 2013; 12 de junio de 2015; 22 de julio de 2015; 22 de marzo de 2016; 4 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2016), se acompañó un **informe financiero referido a indicación presentada**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de julio de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

En lo principal, esta indicación introduce un nuevo inciso segundo, en el artículo tres, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero, en el proyecto de ley en trámite, según Boletín 9197-03.

Este inciso nuevo precisa las facultades que tendrá el Banco Central de Chile al momento de establecer los requisitos de capital para las empresas no bancarias emisoras y operadores de medios de pagos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Adicionalmente, no requiere de la aprobación de su presupuesto a través de la ley de presupuesto del sector público de cada año.

De acuerdo a lo antes expuesto, la indicación propuesta no tiene efecto alguno sobre los ingresos y gastos del sector público.”.

Se deja constancia del precedente Informe Financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Inciso segundo, nuevo

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Con todo, el Banco Central de Chile estará facultado para dictar normas diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, ya sea con motivo de emitir u operar medios de pago de distinto tipo, del monto o la moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de las entidades afiliadas que acepten dichos medios de pago, del grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, así como de los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para éste propósito.”. **(Mayoría de votos dos a favor y una abstención, 2x1. Indicación número 7).**

Artículo 9º

Número 3

Modificarlo del siguiente modo:

- Sustituir, en su encabezamiento, la frase “el siguiente inciso segundo nuevo” por la expresión “los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos”, y la palabra “tercero” por “cuarto”. **(Adecuación formal).**

- Contemplar, después del inciso segundo propuesto, otro, nuevo, del siguiente tenor:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación que éstas propongan para la operación de medios de pago con provisión de fondos no bancarios y similares, las que deberán ser objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias. Estas condiciones deberán ser informadas a los establecimientos de comercio con la debida anticipación y publicidad, procurando asegurar un adecuado conocimiento de su sentido, alcances y efectos.”. **(Mayoría de votos cuatro a favor y una abstención, 4x1. Indicación número 12).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones anteriores, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

La operación de estos medios de pago podrá ser ejercida por empresas operadoras constituidas en virtud de la presente ley, o por sociedades de apoyo al giro bancario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica. Las empresas emisoras podrán también operar por sí mismas los medios de pago de su propia emisión.

Con todo, las empresas y sociedades de apoyo al giro bancario que provean servicios de operación de medios de pago, deberán establecer para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias objetivas y no discriminatorias de contratación.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo 1° se regirán por la normativa que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N°7, de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en lo que les sea aplicable. Estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos y conforme a las atribuciones que establece el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca el Banco Central de Chile, los que podrán referirse especialmente a las exigencias de capital pagado y reservas mínimas, liquidez, gestión y control de riesgos, entre otras materias.

Con todo, el Banco Central de Chile estará facultado para dictar normas diferenciadas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones que efectúen los emisores u operadores, ya sea con motivo de emitir u operar medios de pago de distinto tipo, del monto o la moneda en que estén expresadas las obligaciones contraídas respecto de las entidades afiliadas que acepten dichos medios de pago, del grado de aceptación con que cuenten los mismos en la economía, así como de los riesgos que por estos conceptos asuman las instituciones fiscalizadas, entre otras circunstancias de carácter objetivo que deban considerarse para éste propósito.

La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad emita u opere medios de pago de distinta naturaleza, los que deberán cumplir en todo caso, con los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile. Tampoco impedirá el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia conforme a la normativa dictada por el Banco Central de Chile, tanto para los emisores como operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.

Artículo 4°.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

Artículo 5°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las otras operaciones realizadas por la sociedad emisora, ya sea con recursos propios o de terceros, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo distintas de las indicadas en el inciso precedente. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el

emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, el que asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.

Artículo 6°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, con sujeción a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos en cualquier momento podrá solicitar al emisor la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°.

Artículo 7°.- Los medios de pago con provisión de fondos que emita una entidad no bancaria podrán ser utilizados como Medio de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá las condiciones que deberán cumplir los convenios que suscriban las entidades encargadas de prestar los servicios de emisión y administración de los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros con las entidades no bancarias que emitan medios de pago con provisión de fondos de conformidad a esta ley. Dichas condiciones deberán ser objetivas, competitivas y transparentes, y contener requisitos técnicos y económicos no discriminatorios, asegurando el adecuado funcionamiento de los servicios asociados a los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros, entre estos, su emisión y post venta, la provisión de red de comercialización, y la carga de cuotas de transporte, según corresponda.

Artículo 8°.- Los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia, y en caso de existir montos no rescatados a su término, estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contado desde el término de su vigencia. Transcurrido dicho plazo, estos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley General de Bancos.

Artículo 9°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las entidades descritas en el inciso anterior, distintas de las empresas bancarias, de sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que estas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.

Las empresas a que se refiere el inciso segundo del presente artículo deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35, N° 7, de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14, incisos primero, segundo y final; 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- Los emisores y operadores señalados en el artículo 2° inciso segundo de la presente ley, que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile, o que hubieren incurrido en infracciones o multas reiteradas, o se mostraren rebeldes para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, o presentaren inestabilidad financiera o administración deficiente, o no cumplieren los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, podrán ser suspendidos de todas o algunas de las actividades por la Superintendencia, mediante resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, hasta por noventa días.

Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. No emitir nuevos instrumentos de pago.
2. No afiliar nuevos establecimientos de comercio.
3. No realizar nuevas operaciones.
4. No recibir provisión de fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, el emisor u operador que infrinja las normas dictadas por el Banco Central de Chile, deberá dar aviso a la Superintendencia apenas tome conocimiento del hecho y presentar, dentro del plazo que ella le fije, un plan de normalización para su aprobación. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia del emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumple con las obligaciones de pago contraídas para con el público o con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Corresponderá asimismo a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, en conformidad a las normas establecidas por éste en uso de sus facultades legales.

Del rechazo a la autorización de existencia, o de la revocación de dicha autorización, o de la suspensión de todas o algunas de las actividades, podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22.

En los casos en que la Superintendencia haya suspendido todas o algunas de las actividades, o revocado la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.”.

3. Intercálase, en su artículo 74, **los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos**, pasando su actual inciso segundo a ser **cuarto**:

“Las sociedades de apoyo al giro bancario que realicen actividades relacionadas con los medios de pago, podrán prestar servicios a los emisores y operadores de los medios de pago descritos en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.

Las sociedades de apoyo al giro bancario a que se refiere el inciso anterior, podrán utilizar medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para facilitar que los establecimientos de comercio puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación que éstas propongan para la operación de medios de pago con provisión de fondos no bancarios y similares, las que deberán ser objetivas, competitivas, transparentes y no discriminatorias. Estas condiciones deberán ser informadas a los establecimientos de comercio con la debida anticipación y publicidad, procurando asegurar un adecuado conocimiento de su sentido, alcances y efectos.”.

Artículo 10.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 18.833 el siguiente número 9, nuevo, pasando su actual número 9 a ser número 10:

“9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la ley General de Bancos.”.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas, de la siguiente manera:

1. Intercálase la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

“o) Emitir y operar, para sus socios y terceros, medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional;”.

2. Sustitúyese su inciso final por los siguientes incisos:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, para efectos de emitir u operar medios de pago con provisión de fondos, deberán constituir sociedades filiales, cumpliendo con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se entenderá a los miembros del consejo de administración como sujetos obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la ley General de Bancos.”.

Artículo 12.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la frase “las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito” por la

siguiente: “las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago”.

Artículo 13.- Modifícase la ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima, en el siguiente sentido:

i) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Autorízase también al Estado, a emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella.”.

ii) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a. Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “mencionadas en el” y “artículo 1°”, la frase “inciso primero del”.

b. Agréganse, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Asimismo, para el desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso final del artículo precedente, Metro S.A. deberá constituir una o más sociedades filiales o coligadas, para lo cual podrá contemplar aportes de capital que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. El desarrollo de esta actividad y la constitución de dichas sociedades se regirán por la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, y la normativa dictada conforme a ella. La o las sociedades constituidas con este fin quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los términos establecidos en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Se entenderá que el desarrollo de actividades relacionadas con los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público de pasajeros, corresponde a una actividad complementaria al giro exclusivo de la o las sociedades a que se refiere el inciso cuarto, en los términos del artículo 3° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Metro S.A., a través de las sociedades filiales o coligadas que constituya de conformidad al inciso cuarto, podrá convenir con

las entidades no bancarias emisoras de medios de pago con provisión de fondos, la prestación recíproca de los servicios de recaudación y carga de fondos. Para la provisión de estos y de cualquier otro servicio propio del giro, Metro S.A., a través de sus filiales o coligadas, deberá establecer condiciones de contratación objetivas, competitivas y transparentes, y requisitos técnicos y económicos no discriminatorios.

Dichas condiciones y requisitos deberán ser establecidos en una propuesta general de contratación que observe lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre la materia, la que deberá reflejar tanto la estructura de costos asociada a la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos, como aquella asociada a la administración de los Medios de Acceso a los sistemas de transporte público, considerando los efectos de la infraestructura y la operación de dichos Medios de Acceso, en los costos asociados a la emisión y operación de los referidos medios de pago. Esta propuesta, y sus modificaciones, deberán contar con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad al procedimiento aplicable al ejercicio de las funciones y atribuciones a que se refiere el numeral 2) del artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

En la prestación de estos servicios, Metro S.A., así como sus filiales o coligadas, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios asociados a los Medios de Acceso al sistema de transporte público de pasajeros, entre estos, su emisión y post venta, la provisión de red de comercialización, y la carga de cuotas de transporte, cuando corresponda.”.

iii) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, deberán mantener los fondos que reciban del público en caja o invertirlos en los instrumentos financieros que el Banco Central de Chile autorice, en los términos descritos en el artículo 5° de la ley que autoriza la emisión de medios de pago por entidades no bancarias.

En caso que el Banco Central de Chile autorizare la inversión de dichos fondos en los instrumentos descritos en la letra a) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la o las sociedades constituidas en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo anterior, sólo podrán adquirirlos a través del mercado secundario formal.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, serán aplicables a la o las sociedades a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 11 de la ley N° 18.196, y en el artículo 24 de la ley N° 18.482.”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero de su artículo 4°, entre las expresiones “dichas obras,” y “el Fisco” la expresión “o constituir una o más filiales o coligadas con el objeto de emitir y/u operar medios de pago con provisión de fondos,”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA EMISIÓN DE MEDIOS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS POR ENTIDADES NO BANCARIAS (BOLETÍN N° 9.197-03)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

potenciar la inclusión financiera de los sectores de menos ingresos de la población, al promover y facilitar su acceso a los medios de pago electrónicos, mediante el desarrollo de instrumentos de pago con provisión de fondos o prepago, que no sean sólo extendidas por entidades bancarias, que permiten almacenar fondos en forma previa, ya sea en tarjetas, cuentas de internet, teléfonos móviles o cualquier otro soporte.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

- Número 1. Inadmisibile.
- Número 2. Inadmisibile.
- Número 3. Retirada.
- Número 4. Rechazada por mayoría de votos, tres en contra y uno a favor (3x1).
- Número 5. Inadmisibile.
- Número 6. Inadmisibile.
- Número 7. Aprobada por mayoría de votos, dos a favor y una abstención (2x1).
- Número 8. Inadmisibile.
- Número 9. Inadmisibile.
- Número 10. Inadmisibile.
- Número 11. Inadmisibile.
- Número 12. Aprobada con enmiendas por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).
- Número 13. Rechazada por mayoría de votos, cuatro en contra y uno a favor (4x1).
- Número 14. Inadmisibile.
- Número 15. Rechazada por unanimidad (5x0).
- Número 16. Retirada.
- Número 17. Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de trece artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 2°; 3°, nuevo; inciso tercero del artículo 4°, que pasó a ser 5°; inciso primero del artículo 5°, que pasó a ser 6°; 7°, que pasó a ser 9°, números 1 -en lo que respecta al inciso cuarto, nuevo, que agrega-, y 2; el número 1 del artículo 9°, que pasó a ser 11, y los incisos primero y segundo del artículo 2° bis que agrega el numeral iii) del artículo 13, nuevo, según lo prevé el artículo 108 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación

de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, el numeral i) y la letra b del numeral ii), del artículo 13, nuevo, según lo prevé el artículo 19, N° 21°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de agosto de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.
- La ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- La ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central.
- La ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos.
- El decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.
- El decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.
- La ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima.

Valparaíso, a 18 de julio de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión